

RESOLUCION No. 304

VALLEDUPAR-CESAR

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, CON NIT No. 800108683-8"

El jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a las prescripciones de la ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y teniendo en cuenta lo siguiente,

ASUNTO A TRATAR

Que el señor Coordinador de Seguimiento Ambiental **RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA**, mediante oficio de fecha 03 de julio de 2013, informó a este Despacho que como resultado de las diligencias de Control y Seguimiento Ambiental que la Corporación adelantó durante el 08 de noviembre de 2012, al Plan de Manejo Ambiental de Saneamiento, Cierre y Clausura del Botadero a Cielo Abierto del Municipio de la Jagua de Ibirico-Cesar, se establecieron conductas presuntamente contraventoras de disposiciones ambientales.

Que de conformidad con el informe rendido por el Coordinador de Seguimiento Ambiental **RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA**, el municipio no ha cumplido con las siguientes obligaciones:

1. Numerales 2-5-8-9-10-11 y12 del Artículo segundo de la Resolución No. 1232 del 16 de Diciembre de 2008, como son:

- ✓ Presentar a Corpopesar informes bimensuales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo y un informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de finalización de las actividades.
- ✓ Reintegrar al proceso natural y/o económico los residuos susceptibles de tal actividad.
- ✓ Implementar el sistema de bombeo para la recirculación de los lixiviados cuando el nivel de este supere el 80% del volumen de la laguna de pondaje.
- ✓ Reforestar el área del botadero equivalente a seis (6) hectáreas, con árboles nativos de la región, se deberá plantar como mínimo 300 árboles dentro del área afectada sembrado cada 8 metros, la altura mínima será 0.5 metros y el mantenimiento se practicará hasta que los árboles presenten buen estado fitosanitario y puedan mantenerse por sí solos. Esta actividad debe desarrollarse dentro de los cinco (5) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución.

- ✓ Plantar como complemento al cerramiento, plántulas de swingla o cerca viva paralela al cerramiento perimetral de 0.5 metros de altura a una distancia de 0.5 metros entre si, en una distancia mínima de 200 metros, esta actividad debe desarrollarse dentro de los cinco (5) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución.
- ✓ Realizar campañas de concientización ambiental a todas las personas que están relacionadas directamente con la operación del proyecto.
- ✓ Implementar las medidas de Higiene y seguridad ambiental.
- ✓ Mantener los canales perimetrales limpios y libres de sedimentación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 1º de la ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 1º. *TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, dice: "ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Continuación de la Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, CON NIT No. 800108683-8"

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, establece: "ARTÍCULO 5o. *INFRACCIONES*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que la Constitución Nacional, en sus artículos 79 y 80 establece: " ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines". "ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que de conformidad con el Artículo 7° Decreto 2811 de 1.994: Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Que la Resolución No. 1232 del 16 de Diciembre de 2008, " Por medio de la cual se establece al Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, el Plan de manejo Ambiental presentado para la clausura y cierre del botadero a cielo abierto de dicha Entidad Territorial y la restauración ambiental del área", impuso en su artículo segundo unas obligaciones de actividades que debían ser cumplidas

29 JUL 2013

estrictamente por el Municipio de LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, y de conformidad con el informe suscrito por Coordinador de Seguimiento Ambiental **RAUL EDUARDO SUAREZ PEÑA**, el municipio no ha cumplido con algunas actividades como son las contenidas en los numerales 2-5-8-9-10-11 y 12 del Artículo segundo de la Resolución No. 1232 del 16 de Diciembre de 2008, como son:

- ✓ Presentar a Corposesar informes bimensuales sobre el desarrollo ambiental del proyecto durante el tiempo de ejecución del mismo y un informe final dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de finalización de las actividades.
- ✓ Reintegrar al proceso natural y/o económico los residuos susceptibles de tal actividad.
- ✓ Implementar el sistema de bombeo para la recirculación de los lixiviados cuando el nivel de este supere el 80% del volumen de la laguna de pondaje.
- ✓ Reforestar el área del botadero equivalente a seis (6) hectáreas, con árboles nativos de la región, se deberá plantar como mínimo 300 árboles dentro del área afectada sembrado cada 8 metros, la altura mínima será 0.5 metros y el mantenimiento se practicará hasta que los árboles presenten buen estado fitosanitario y puedan mantenerse por sí solos. Esta actividad debe desarrollarse dentro de los cinco (5) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución.
- ✓ Plantar como complemento al cerramiento, plántulas de swingla o cerca viva paralela al cerramiento perimetral de 0.5 metros de altura a una distancia de 0.5 metros entre sí, en una distancia mínima de 200 metros, esta actividad debe desarrollarse dentro de los cinco (5) meses siguientes a la ejecutoria de esta resolución.
- ✓ Realizar campañas de concientización ambiental a todas las personas que están relacionadas directamente con la operación del proyecto.
- ✓ Implementar las medidas de Higiene y seguridad ambiental.
- ✓ Mantener los canales perimetrales limpios y libres de sedimentación.

Que el Decreto 1713 de 2002, artículo 130, establece que todos los Municipios se encuentran obligados a ejecutar acciones necesarias para clausurar y restaurar ambientalmente o adecuar técnicamente los sitios de disposición final que no cumplan la normatividad vigente.

Que soportado en lo anterior, este Despacho considera que El Municipio de **LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR**, está presuntamente incumpliendo lo dispuesto en los Numerales 2-5-8-9-10-11 y 12 del Artículo segundo de la Resolución No. 1232 del 16 de Diciembre de 2008, " Por medio de la cual se establece al Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, el Plan de manejo Ambiental presentado para la clausura y cierre del botadero a cielo abierto de dicha Entidad Territorial y la restauración ambiental del área", emanada de la Dirección General de CORPOCESAR.

Continuación de la Resolución No.

304

del

29 JUL 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR, CON NIT No. 800108683-8"

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Iníciase Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra del municipio de **LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR**, con Nit No. 800108683-8, representado legalmente por el Alcalde Municipal **DIDIER LOBO CHINCHILLA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, por presunta violación de lo dispuesto en los numerales 2-5-8-9-10-11 y 12 del Artículo segundo de la Resolución No. 1232 del 16 de Diciembre de 2008, " Por medio de la cual se establece al Municipio de La Jagua de Ibirico-Cesar, el Plan de manejo Ambiental presentado para la clausura y cierre del botadero a cielo abierto de dicha Entidad Territorial y la restauración ambiental del área", emanada de la Dirección General de **CORPOCESAR**.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente al **MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO-CESAR**, con Nit No. 800108683-8, representado legalmente por el Alcalde Municipal **DIDIER LOBO CHINCHILLA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, quien registra las siguientes direcciones: Calle 6 No. 3A-23 La Jagua de Ibirico-Cesar. e-mail: contactenos@lajaguadeibirico-cesar.gov.co, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra la citada resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al señor Procurador Judicial II Judicial y Agrario del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Publíquese en el Boletín Oficial.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


DIANA OROZCO SANCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: E. G.